



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 723

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00246-00
Demandante:	JUAN PABLO MOSQUERA MORA juanpablo8706@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS notificacionesjudiciales@cali.gov.co , ruberzc@hotmail.com ; gcbetancourt@emcali.com.co , notificaciones@emcali.com.co ; andresfelipesalgado01@hotmail.com , judiciales@metrocali.gov.co ; procjudadm58@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Observa el Despacho que en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 08 de noviembre de 2021 la parte actora solicitó que se decrete una medida cautelar encaminada a ordenarle a la Alcaldía de Santiago de Cali, que pavimente el tramo de la calzada occidental de la calle 72U entre carrera 27 y 28, esto debido a que es una vía de alto tráfico que no está pavimentada, lo que genera un sinnúmero de afectaciones a los habitantes del sector; solicitud sustentada mediante escrito allegado el 08 de noviembre de 2021 (ítem 27 expediente digital).

Frente a las medidas cautelares solicitadas en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 dispone:

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE>* Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, respecto del procedimiento para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para



pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas en cita, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que las demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otro lado se advirtió que el actor radicó derecho de petición el 25 de noviembre de 2021 en el correo institucional del Despacho, mismo sobre el cual no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que, según lo ya decantado por la H. Corte Constitucional, no es procedente resolver peticiones cuando las mismas versen sobre el trámite procesal de un expediente judicial, veamos:

"5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].¹¹

En consecuencia el Despacho,

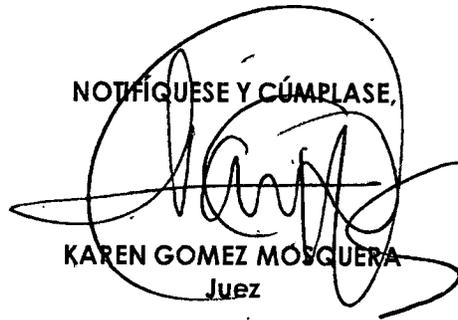


DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A. Y EMCALI EICÉ ESP se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días.

2.- NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN GOMEZ MOSQUERA
Juez